



Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado	13-001-33-40-014-2017-00222-01
Demandante	CARDIQUE
Demandado	MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Improcedencia de la acción de cumplimiento cuando la ley no dispone un mandato imperativo e inobjetable - Cumplimiento del artículo 44 de la Ley 99 de 1993

I.- OBJETO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, dirimir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia del 21 de noviembre de 2017¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en la que se negó por improcedente la acción de cumplimiento de la referencia.

II.- DEMANDANTE

2.1 Demandante

La presente acción la instauró la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DE DIQUE - CARDIQUE, a través de apoderado judicial.

2.2 Demandado

La acción está dirigida en contra del MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA.

2.3 Pretensiones.

La entidad accionante propone las siguientes:

PRIMERO: Que se declare que la Alcaldía del Municipio de María La Baja-Bolívar no ha dado cumplimiento a lo establecido el Art. 44 de la Ley 99 de

¹ Fols. 41-47 c. 1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 073/2017
SALA DE DECISIÓN No. 002

SIGCMA

1993, al no haber presentado las declaraciones de recaudo no haber realizado las transferencias por concepto de sobretasa ambiental de los gravámenes de propiedad inmueble que ha recaudado en favor de Cardique desde los años 1995 a 2009.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Alcaldía del Municipio de María La Baja- Bolívar que, dentro de los 30 días siguientes la ejecutoria del fallo que ponga fin a la instancia, se dé cumplimiento a la norma antes mencionada, presentando las declaraciones y realizando las transferencias por concepto de sobretasa ambiental.

2.4 Hechos².

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

"El Municipio contra quien se dirige esta acción Constitucional se encuentra dentro del ámbito territorial en el cual La CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE ejerce Jurisdicción como autoridad ambiental.

La ley 99 de 1993 en su artículo 44 establece la obligación de los Municipios de recaudar, declarar y pagar a la autoridad ambiental, a cuya jurisdicción pertenezca, un Porcentaje Ambiental de sobretasa ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble. (...)

El Consejo de estado ha establecido que la acción de cobro de las trasferencias a que nos hemos venido refiriendo es imprescriptible.

El Representante legal de la entidad accionante tiene el deber y la facultad legal de hacer la gestión de cobro de las rentas que les son adeudadas, por lo que se envió una comunicación formal recibida por la entidad accionada el 16 de mayo de 2017, sin que se haya obtenido el cumplimiento efectivo de la obligación descrita.

El Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE me ha conferido poder para instaurar la presente acción Judicial, por lo que la vía procesal para hacer cumplir esta obligación es la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO".

2.5.- Contestación.

La entidad accionada no dio contestación a la demanda.



III. - FALLO IMPUGNADO³

Por medio de providencia del 21 de noviembre de 2017, el Juez Séptimo Administrativa del Circuito de Cartagena decidió negar las pretensiones de Cardique, toda vez que, consideró que no se habían aportado las pruebas necesaria para exigir la obligación a la entidad territorial accionada; en ese sentido, consideró que, la sola petición enviada a la Alcaldía del Municipio de María La Baja, aportada al expediente, no es suficiente para determinar concretamente cual es el valor de la obligación que la Ley 99 de 1993 le impone al municipio.

IV. - FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Con memorial del 24 de noviembre de 2017⁴, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la decisión de instancia, manifestando que:

Expone, Ley 99 de 1993, en su artículo 44, establece una dualidad de formas de fijar el porcentaje de los recursos que deberían transferirse a la correspondiente corporación autónoma regional y que en el art. 5 Ibidem, se establece que estos recursos deberán ser pagados por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo, y excepcionalmente antes del 30 de marzo del año siguiente al recaudo. De lo anterior concluye que, el art. 44 establece dos formas de fijar el monto de los recursos a transferir, y el art. 5 de la misma Ley determina la periodicidad con que éstos deben ser pagados.

Agrega, que el ente accionado no es el deudor del CARDIQUE, pues su obligación se circunscribe a recaudar el impuesto o sobretasa ambiental, para luego, hacer la respectiva transferencia a la Corporación autónoma, entidad a la cual le pertenecen los recursos.

Sostiene, que debe tenerse en cuenta que el hecho de que el concejo municipal no haya emitido el acuerdo por medio del cual se establezca la forma de recaudar dichos recursos, ya sea porcentaje o sobretasa, está incumpliendo lo establecido en el art. 44 de la Ley 99 de 1993, que dispone: *“el porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo del*

³ Fols 41-47 c. 1

⁴ La sentencia de primera instancia se notificó el 23 de noviembre de 2017, por lo que los 3 días para su impugnación (art. 26 de la Ley 393 de 1997), vencieron el 28 de ese mismo mes y año.



impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo concejo, a iniciativa del alcalde municipal"

Insiste el apelante, en que yerra el a-quo al afirmar la inexistencia de un mandato imperativo e inobjetable cuando la norma que se pretende requiera del análisis contextual de lo que la misma establece, pues lo que realmente prescribe es un deber de realizar las transferencias del porcentaje sobretasa que por este concepto se haya recaudado, toda vez que sobre ellos el municipio no tiene poder dispositivo y como tanto ingresan como renta de CARDIQUE.

V.- TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El Juzgado de Origen, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017⁵, concedió la impugnación de la presente acción de cumplimiento, asignado en conocimiento a este Tribunal de conformidad con el reparto de fecha 5 de diciembre de 2017⁶, e ingresó al Despacho para fallo el 6 de diciembre de 2017⁷, por lo cual se procede a proferir sentencia de plano, en virtud de lo establecido en el art. 27 de la Ley 393 de 1997.

VI.- CONSIDERACIONES

6.1.- La competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 393 de 1993 y el 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de las impugnaciones presentadas en contra de las sentencias de primera instancia proferidas por los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, dentro del trámite de las acciones de cumplimiento.

6.2.- Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el caso bajo examen ¿es procedente la acción de cumplimiento para hacer efectivo el art. 44 de la Ley 99 de 1993?

⁵ Fol. 58

⁶ Fol. 2 Cdno 2

⁷ Fol. 3 Cdno 2



Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) naturaleza de la acción de cumplimiento; (ii) requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento; (iii) caso en concreto.

6.3.- TESIS DE LA SALA

La Sala CONFIRMARÁ la providencia impugnada, al considerar que la norma señalada como incumplida no tiene la característica de ser indudables, específicas e inequívocas, puesto que, no se tiene claridad frente al valor que el MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA debe trasladar a CARDIQUE, en el entendido de que, no se tiene pruebas de que dicho ente territorial haya determinado el porcentaje que del impuesto predial o de las sobretasas que maneja, pueda ser destinado para la protección del medio ambiente.

6.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1.- Naturaleza de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "*acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*". En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos*".

Colombia es un Estado Social de Derecho y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, teniendo en cuenta lo anterior y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2° de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas⁸.

⁸ De conformidad con la sentencia C-157 de 1998 esta acción se "... nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es ajeno al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en dignas



De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Como lo señaló la Corte Constitucional “el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”⁹(Subraya fuera del texto).

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)¹⁰.
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por

y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial”.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

¹⁰ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.





acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito *“cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”*, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

- iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que la hace procedente. A *contrario sensu*, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

6.5.- Análisis del caso concreto

6.5.1- De la procedencia de la acción de cumplimiento en el caso concreto

Antes de avocar el estudio de fondo de los recursos de apelación presentados por las partes, corresponde a la Sala determinar si esta acción cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley 393/97.

El Consejo de Estado¹¹ ha señalado que, cuando se demande el cumplimiento de actos administrativos de contenido particular y concreto, el deber omitido debe ser tan preciso, que se pueda asimilar a un título ejecutivo a favor del solicitante, es decir, que el acto contenga una obligación expresa, clara y exigible que haga posible el mandamiento de su cumplimiento. Pero, cuando se refiera al cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos de contenido general que otorgan competencias a la autoridad, el título para el mandamiento es diferente, porque es la ley o el acto administrativo el que impone la obligación de ejercerlas.

Sin embargo, cuando se trata del ejercicio de éstas últimas, debe distinguirse si el cumplimiento del deber que se reclama cabe dentro de la facultad

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, octubre nueve (9) de mil novecientos noventa y siete (1997). Radicación No. ACU-017. C.P. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS.



discrecional del funcionario, o si su cumplimiento es obligatorio, y puede concretarse en una acción determinada que pueda ser susceptible de cumplirse en el término previsto por la ley y en la forma ordenada por el juez.

La misma Corporación ha establecido que, tratándose de la acción de cumplimiento es necesario que el mandato incumplido sea **imperativo, indudable, específico, inequívoco**, es decir, que a la sola vista de su texto el juez tenga la certeza irrefutable de que aquella autoridad a la cual ordenará cumplir lo incumplido sí es, sin discusión, la llamada a acatar la obligación inobservada¹².

En el *sub lite*, el accionante presentó acción de cumplimiento, con el propósito que se ordene al MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA, que proceda a darle cumplimiento a lo señalado en el art. 44 de la Ley 99 de 1993, es decir, que realice la transferencias de los recursos que pertenecen a CARDIQUE, y que son recaudados por el ente territorial demandado, como impuesto o sobretasa para ambiental.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 44, establece:

"Artículo 44°.- Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Modificado el art. 110, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 141 de 2011. Establecese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal. **(Art. 44 incisos 1, 2, 3, 5, 6 y sus párrafos declarados Exequibles sentencia C 305 de 1995. Corte Constitucional). (El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011)**

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -Subsección "A", C. P. Clara Forero De Castro – 16 de julio de 1998.-



Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente Ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

Parágrafo 1º.- Los municipios y distritos que adeudaren a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción, participaciones destinadas a protección ambiental con cargo al impuesto predial, que se hayan causado entre el 4 de julio de 1991 y la vigencia de la presente Ley, deberán liquidarlas y pagarlas en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, según el monto de la sobretasa existente en el respectivo municipio o distrito al 4 de julio de 1991.

Parágrafo 2º.- Modificado por el art. 110 de la Ley 1151 de 2007. El 50% del producto correspondiente al recaudo o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 1.000.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión. **Art. 44 incisos 1, 2, 3, 5, 6 y sus parágrafos declarados exequibles sentencia C 305 de 1995. Corte Constitucional; Ver Decreto 1339 de 1994. Se reglamenta el porcentaje del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales. D.O. No. 41415 de junio de 1994".**



Por su parte, el Decreto 1339 de 1994¹³, reglamentario del porcentaje del impuesto ambiental en favor de las Corporaciones Autónomas Regionales, previsto en el artículo 44 de la ley 99 de 1993, dispuso en su artículo 3° lo siguiente:

“Artículo 1° Porcentaje del impuesto predial. Los Concejos municipales y distritales deberán destinar anualmente a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible del territorio de su jurisdicción, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el porcentaje ambiental del impuesto predial de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, que se podrá fijar de cualesquiera de las dos formas que se establecen a continuación:

1. Como sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago.

2. Como porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15 % ni superior al 25.99 % de tal recaudo.

(...)

Artículo 3° Porcentaje del total del recaudo. En el caso de optar el respectivo concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25.9% de éste para la Corporaciones con jurisdicción en su territorio.

En este evento, los municipios y distritos a través de su respectivos tesoreros o del funcionario que haga sus veces deberán, al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos efectuados en el período por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido a la Corporación respectiva, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Parágrafo. De manera excepcional, previo concepto del Ministerio del Medio Ambiente y teniendo en cuenta condiciones especiales de los municipios, calificados por el Conpes, los municipios podrán realizar los giros a las Corporaciones, del porcentaje a que se refiere el presente artículo anualmente, a más tardar el 30 de marzo del año siguiente a la respectiva vigilancia fiscal.

Artículo 4° Adopción por los municipios y distritos. Los alcaldes municipales o distritales deberán presentar oportuna y anualmente a consideración de sus respectivos Concejos, el proyecto de Acuerdo en el cual se establece el porcentaje ambiental del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, con la determinación de su cuantía y forma en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 1°.

¹³ Actualmente el tema es regulado por el Decreto 1076 DE 2015, compilatorio de las normas ambientales.



Artículo 5° Intereses moratorios. A partir de la vigencia del presente Decreto, la no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental en cualesquiera de sus modalidades, por parte de los municipios y distritos a través de sus tesoreros o quienes hagan sus veces, causa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible los intereses moratorios establecidos en el Código Civil. (Nota: Ver artículo 2.2.8.15.1.5. del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.)." (Negrilla fuera de texto)

Encuentra esta Judicatura, que de acuerdo con la ley y el decreto antes transcrito, las Corporaciones Autónomas recibirán recursos de los municipios, y para ello, se hace necesario que los concejos municipales, a iniciativa del alcalde, expidan los acuerdos en los que se defina:

a) La modalidad de recaudo de los recursos destinados a la preservación del medio ambiente; la cual, puede ser por medio de:

- i) El impuesto predial,
- ii) Una sobretasa creada para tal fin o las que ya existan

b) El porcentaje del recaudo, así:

- i) Si la contribución se realizará sobre la base del recaudo del impuesto predial ésta, no debe ser inferior al 15% ni superior al 25.9% de dicho recaudo.
- ii) Si, para realizar el aporte se el municipio escoge crear una sobretasa, ésta no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial;

Se tiene entonces, que el art. 44 de la Ley 99 de 1993 impone en cabeza de los municipios y distritos, varias obligaciones a saber: i) la de regulación de la forma y del porcentaje del recaudo del impuesto o sobretasa que se destinará para la protección del medio ambiente; y, ii) transferir el porcentaje de los recursos recaudados (del impuesto predial o sobretasa ambiental) a las arcas de las entidades encargadas de la protección del medio ambiente, en este caso, las Corporaciones Autónomas Regionales.

Ahora bien, considera esta Corporación que la obligación contenida en la norma de la cual se pretende exigir el cumplimiento, no constituye un





mandato imperativo e inobjetable por sí sola, sino que, para lograr el objetivo buscado por la hoy demandante, se hace necesario el acompañamiento de otros documentos o actos administrativos en los cuales se determine, de manera concreta, el valor a reclamar.

En ese sentido, se advierte que la norma transcrita **no establece una obligación clara a favor de CARDIQUE**, pues si bien la Ley 99 de 1993 determina unos límites o topes inferiores y máximos de los ingresos que por concepto de impuesto predial o sobretasa se deben destinadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en la misma no se establece de manera precisa el valor exacto que cada municipio o distrito debe transferir; por el contrario, les concede a los concejos la facultad para que ellos mismos determinen tal porcentaje; y en el plenario no se aportó ninguna prueba (Acuerdo Municipal de Arjona), que permita a esta Judicatura determinar cuál es el valor que debe ser transferido.

Por otra parte, tampoco se conoce en el proceso, si la contribución que el municipio tiene la obligación de transferir a la CARDIQUE accionante, se debe hacer sobre la base de lo recaudado por concepto de impuesto predial, o si es por concepto de alguna sobretasa.

Bajo ese entendido, para este Tribunal es evidente que la acción de cumplimiento, en las condiciones en la que fue presentada, no es procedente para hacer efectiva la norma mencionada, y por ello se CONFIRMARÁ la providencia apelada.

VII.- CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, se encuentra que, para que sea procedente la acción de cumplimiento, se hace necesario que la orden contenida en la ley que se pretende hacer cumplir, sea inobjetable, indudable, específico e inequívoco; requisitos que no se cumplen en este caso en concreto, toda vez que se desconoce cuál es el porcentaje del impuesto predial que debe ser transferido a la CARDIQUE, o en su defecto, el porcentaje de la sobretasa, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 073/2017
SALA DE DECISIÓN No. 002

SIGCMA

FALLA:

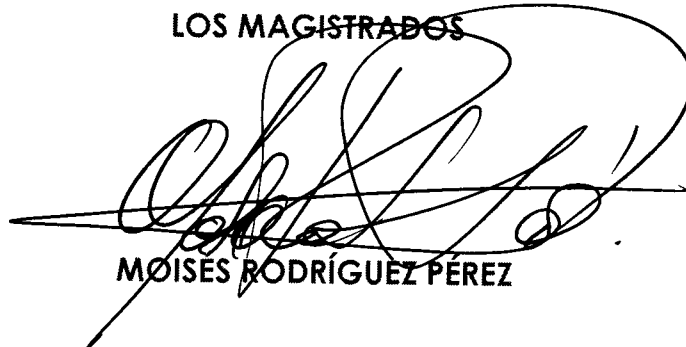
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 21 de noviembre de 2017, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 14 la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 90 de la fecha.

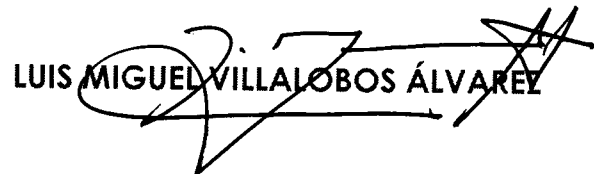
LOS MAGISTRADOS



MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ